

AXIN & CIA. LTDA.

RESOLUCIÓN No. **0246**
(- 2 NOV. 2007)

Por la cual no se accede a una solicitud de revocatoria directa

LA VICEPRESIDENTE EJECUTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

En uso de sus atribuciones estatutarias y legales

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el 4 de septiembre de 2007, se inscribió bajo el número 1155445 del libro 09 de registro mercantil la copia de la escritura pública número 2035 otorgada el 31 de agosto de 2007 en la Notaría 7ª del Círculo de Bogotá, mediante la cual se solemnizó una cesión de cuotas en la sociedad AXIN & CIA. LTDA.

SEGUNDO.- Que el 2 de octubre de 2007, la Cámara de Comercio decidió iniciar de oficio el trámite de revocatoria directa de la inscripción citada en el numeral anterior para revisar su legalidad, teniendo en cuenta una petición que presentó en ese sentido el señor HERLYN ALEJANDRO MORENO PARADA, quien no acreditó ni probó la calidad ni el interés en que actuaba.

TERCERO.- Que la Cámara de Comercio de Bogotá corrió traslado del trámite de revocatoria directa, fijó en lista el traslado e hizo una publicación en el Boletín de Registros, con lo cual surtió el trámite aplicable en este tipo de procedimientos.

CUARTO.- Que el 11 de octubre de 2007 el señor MAURICIO RESTREPO PINTO, representante legal de la sociedad AXIN & CIA LTDA, recorrió el traslado y presentó los siguientes argumentos:

HECHOS

1. El 23 de enero de 2007 la sociedad RACETRACK LLC. absorbió mediante fusión, entre otras a las sociedades RACETRACK COLOMBIA LLC. y MIH1 LLC.
2. El 16 de julio de 2007, la junta de socios de AXIN & CIA. LTDA. aprobó la cesión de una cuota de RACETRACK LLC. a favor de RACETRACK COLOMBIA FINANCE S.A., según copia del acta 8.
3. Esta cesión se solemnizó mediante escritura pública número 1567 del 16 de julio de 2007 otorgada en la Notaría 7ª de Bogotá, la cual fue devuelta sin registrar por la Cámara de Comercio de Bogotá.
4. El 8 de agosto de 2007 se reunió la Junta de Socios de AXIN & CIA. LTDA. y reconoció la ocurrencia de la fusión por absorción acaecida en el Estado de Delaware entre las sociedades RACETRACK LLC., RACETRACK COLOMBIA LLC., y MIH1 LLC. y como consecuencia de la misma el capital quedó en cabeza de RACETRACK LLC.
5. Esta operación fue solemnizada mediante la escritura pública número 1829 del 14 de agosto de 2007 e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 24 de agosto de 2007 bajo el número 1152908.



Certificado No. 827-1
Proveedores de los servicios de representación cartográfica de sectores mercantiles, métodos alternativos de solución de conflictos y mecanismos de conciliación social. Gestión y asesoría de proyectos, programas sociales e investigaciones ante el mejoramiento de la concientización regional. Gestión de programas regionales de orientación y consultoría para la creación y desarrollo de las empresas y el promoción del comercio nacional e internacional. Diseño y desarrollo de programas de formación empresarial.

NTC-ISO 9001:2000

PRINCIPAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35
Commutador: 5941000 - 3830300
www.ccb.org.co
Bogotá, D. C., Colombia

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29. Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499. Telefax: 3445473

SEDE CAZUCÁ
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CENTRO
Carrera 9 16-21, primer piso
PBX: 6079100

SEDE CHAFINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMADO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150



**PREMIO
COLOMBIANO
A LA CALIDAD
DE LA GESTIÓN**

AXIN & CIA. LTDA.

6. El 30 de agosto de 2007, la Junta de Socios aprobó por unanimidad la cesión de una cuota en favor de la sociedad RACETRACK COLOMBIA FINANCE S.A., según consta en el acta 10, la cual fue solemnizada mediante escritura pública número 2035 el 31 de agosto de 2007 e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 4 de septiembre de 2007 bajo el número 1155445.
7. Sobre ninguno de los actos de registro ya enunciados se presentó ningún recurso en vía gubernativa, por lo que puede afirmarse que quedaron en firme.
8. El 28 de septiembre de 2007 el señor HERLYN ALEJANDRO MORENO PARADA, solicitó la revocatoria del acto presunto por medio del cual a pesar de existir elementos que permiten inferir que la sociedad AXIN & CIA. LTDA. está en causal de disolución, la Cámara certifica que no se halla disuelta.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Aspectos procedimentales

1. En cuanto a las funciones públicas del registro mercantil señaló lo siguiente: (i) Las cámaras de comercio, entre otros, deben inscribir las reformas estatutarias de las sociedades comerciales; (ii) Los actos de registro son susceptibles del recurso de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio; (iii) los recursos en vía gubernativa deben ser interpuestos por quien demuestre un interés jurídico en la respectiva impugnación. Por lo que no está llamada a prosperar una petición de quien no ha acreditado en forma alguna la vulneración de ningún derecho; (iv) Por ser el registro mercantil, una función pública en cabeza de las cámaras de comercio, la revocatoria directa se rige por las normas del Código Contencioso Administrativo y está supeditada estrictamente al cumplimiento de todos los requisitos previstos para el efecto en los artículos 69 y 73 de ese ordenamiento legal y como se verá más adelante, ninguno de esos acápite se cumplió.
2. En relación con la necesidad de acreditar la causal de revocatoria directa, precisó lo siguiente: (i) Las causales previstas en el artículo 69 para que proceda la revocatoria directa son taxativas, ya que prevalece el principio de seguridad jurídica, una vez agotados los recursos que pueden ejercer los interesados en el término establecido por la ley. De lo contrario se dejaría a los particulares en situación de absoluta incertidumbre, particularmente en un asunto tan sensible como lo es el registro mercantil; (ii) El señor MORENO carece de cualquier interés jurídico para interferir en los actos de registro de una sociedad comercial regida por las normas del derecho privado y esta circunstancia debería ser suficiente para desestimar de plano la petición, ya que cualquier ciudadano, sin que pruebe ese interés, está legitimado para solicitar una revocatoria; y (iii) Ninguna de las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo se cumplió en el presente caso.
3. En cuanto al consentimiento de los afectados, señaló lo siguiente: (i) Teniendo en cuenta que ningún interesado ejerció los recursos en vía gubernativa, es evidente que el acto administrativo de inscripción se encuentra en firme y no es susceptible de revocarse sin consentimiento de los interesados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, ya que en este caso se ha creado una situación particular y concreta como lo es el enervamiento de la causal de disolución por unipersonalidad sobrevenida. Respecto de cedente y cesionario también se crearon situaciones particulares



CERTIFICADO DE GESTIÓN DE LA CALIDAD
Certificado No. 827-1
Presencia de los servicios de registro mercantil, certificación de costumbres mercantiles, métodos alternativos de solución de conflictos y mecanismo de conciliación social. Gestión y desarrollo de proyectos programados, asistencia a instituciones para el mejoramiento de la competitividad regional. Gestión de programas regionales de desarrollo y promoción del comercio nacional e internacional. Diseño y desarrollo de programas de formación empresarial.

NTC-ISO 9001:2000



PREMIO
COLOMBIANO
A LA CALIDAD
DE LA GESTIÓN

PRINCIPAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35
Conmutador: 5941000 - 3830300
www.ccb.org.co
Bogotá, D. C., Colombia

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29. Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499. Telefax: 3445473

SEDE CAZUCÁ
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CENTRO
Carrera 9 16-21, primer piso
PBX: 6079100

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150

AXIN & CIA. LTDA.

y concretas derivadas de lo dispuesto en el artículo 366 del Código de Comercio; (ii) La exigencia del consentimiento de todos los interesados es un imperativo del Estado, pues representa, entre otros valores, la garantía que la administración ha de otorgarle a los particulares respecto de los derechos adquiridos, una vez que ocurre la firmeza de un acto administrativo; y (iii) Citó dos sentencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional en las que se exige ese consentimiento y se presenta como única excepción el silencio administrativo positivo.

Aspectos sustantivos

1. En relación con las causales de disolución precisó lo siguiente: (i) La única causal de disolución que opera *ipso iure* es el vencimiento del término de duración, ya que las demás causales requieren declaración expresa por parte de la Asamblea o Junta de Socios de la compañía; (ii) En el presente caso, la causal de disolución sólo comenzó a ser eficaz para la sociedad y para los terceros a partir del 24 de agosto de 2007, fecha en que se registró la escritura de fusión de las sociedades RACETRACK LLC., RACETRACK COLOMBIA LLC. y MIH1 LLC. y sólo a partir de esa fecha se deben contar los seis meses que exige el artículo 220 del Código de Comercio y citó un concepto de la Superintendencia de Sociedades; (ii) Carece de fundamento la consideración según la cual el término de enervamiento debe contarse desde la fecha en que ocurrió la fusión en Delaware, pues de esa circunstancia no existía publicidad mercantil en Colombia y no era oponible ni a la sociedad ni a terceros; (iii) Una vez inscrita esa fusión, se empieza a contar el término que da la ley para enervar la causal y en el presente caso se cumplió con amplia antelación; (iv) Carece de sustento el argumento según el cual la Junta de Socios no podía deliberar porque sólo había quedado un socio, ya que existe amplia doctrina que señala que las deliberaciones del máximo órgano social pueden ser adoptadas por el socio supérstite y cita un concepto de la Superintendencia de Sociedades. Precisó además, que dentro de esas decisiones está el enervamiento de una causal de disolución.
2. En cuanto a la actuación de AXIN & CIA. LTDA. frente a la causal de disolución señaló que tanto la sociedad como la Cámara de Comercio de Bogotá actuaron de acuerdo con lo previsto en la ley, ya que el enervamiento de la causal de disolución se hizo dentro del término legal y la Cámara de Comercio carecía de fundamento jurídico para negar la inscripción de la cesión de cuotas, ya que para abstenerse de inscribir, debe haber autorización legal y es improcedente cuando se han cumplido a plenitud los requisitos formales y sustanciales previstos en la ley.

De manera expresa niega el consentimiento para que se revoque el acto de registro, motivo de esta revocatoria directa, en los términos del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo y solicita denegar la revocatoria directa de la inscripción de la escritura pública 2035 otorgada el 31 de agosto de 2007 en la Notaría 7ª de Bogotá.

QUINTO.- Que esta Cámara procede a resolver el trámite de revocatoria directa, previas las siguientes consideraciones:

1. CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.-

Las cámaras de comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y conforme con las funciones a ellas asignadas y



PRINCIPAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35
Conmutador: 5941000 - 3830300
www.ccb.org.co
Bogotá, D. C., Colombia

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29. Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 Telefax: 3445473

SEDE CAZUCÁ
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CENTRO
Carrera 9 16-21, primer piso
PBX: 6079100

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938



PREMIO
COLOMBIANO
A LA CALIDAD
DE LA GESTIÓN

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150

AXIN & CIA. LTDA.

ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta el respectivo acto.

Sobre este tema, la Superintendencia de Industria y Comercio, en la Circular Única de 2001 estableció lo siguiente: "Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción esta se efectuará. Así mismo deberá abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio." (El subrayado es fuera de texto).

a) Control en las cesiones de cuotas.-

Teniendo en cuenta que la inscripción que se va a revisar es la referida a la escritura pública mediante la cual se hizo una cesión de cuotas, es preciso analizar cuál es el control que ejercen las cámaras de comercio en este tema.

El artículo 362 del Código de Comercio, al regular el tema de la cesión de cuotas, establece que ésta implicará una reforma estatutaria y precisa quienes deben suscribir la respectiva escritura pública.

En materia de reformas, el control ejercido por las cámaras de comercio se circunscribe exclusivamente a definir si el acto que se va a inscribir adolece de alguna ineficacia, ya que, en estos casos se está frente a una aplicación directa de la norma que sancionó de tal manera al negocio jurídico respectivo, evitando en lo posible que esas sanciones se convaliden, aparentemente, con el registro del mismo.

Adicionalmente, dando aplicación a lo ordenado en los artículos 366¹ y 367² del Código de Comercio, se verifica que la cesión de cuotas se haya elevado a escritura pública y que se haya dado cumplimiento al derecho de preferencia, cuando a ello hubiere lugar.

El artículo 897 del Código de Comercio en relación con los actos ineficaces establece lo siguiente: "Cuando en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial".

Sobre este tema la Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció mediante la Resolución No. 2955 del 25 de febrero de 1999, en el siguiente sentido:

"Las cámaras de comercio son entes privados que por delegación del Estado desempeñan funciones públicas, entre ellas, la de llevar el registro público mercantil. Para el efecto, están en la obligación legal de inscribir los actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que el Estatuto Mercantil las faculta expresamente para abstenerse de proceder al registro, cuando dichos actos y documentos adolecen de anomalías de ineficacia e inexistencia..." (El subrayado es fuera de texto).



Certificado No. 827-1

Provisión de los servicios de
registro público, cartabones
de rotulación mercantil,
servicios alternativos de
solución de conflictos y
mediación de conciliación
entre Quilés y desarrollo
de proyectos, programas,
estudios e investigaciones
para el mejoramiento de la
competitividad regional.
Gestión de programas
integrales de orientación y
asesoría para la creación y
desarrollo de las empresas y
la promoción del comercio
nacional e internacional.
Diseño y desarrollo de
programas de formación
empresarial

NTC-ISO 9001:2000

1 Artículo 366 del C.Co.: "la cesión de cuotas deberá hacerse por escritura pública, so pena de ineficacia..."

2 Artículo 367 del C.Co.: "Las cámaras no registrarán la cesión mientras no se acredite con certificación de la sociedad el cumplimiento de lo prescrito en los artículos 363, 364 y 365, cuando sea del caso..."

PRINCIPAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35
Commutador: 5941000 - 3830300
www.ccb.org.co
Bogotá, D. C., Colombia

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29. Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 Telefax 3445473

SEDE CAZUCÁ
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CENTRO
Carrera 9 16-21, primer piso
PBX: 6079100

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150



**PREMIO
COLOMBIANO
A LA CALIDAD
DE LA GESTIÓN**

AXIN & CIA. LTDA.

El artículo 186 del Código de Comercio establece: "Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum...".

A su vez, el artículo 190 *ibidem* señala: "Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces...".

Por lo anterior, se encuentra que la Cámara de Comercio en materia de cesión de cuotas verifica el tema de la convocatoria, el quórum deliberatorio, la escritura pública y el cumplimiento del derecho de preferencia, cuando a ello hubiere lugar.

b) Control en la declaratoria de disolución de una compañía.-

En cuanto a las inquietudes que han surgido alrededor de la declaración de disolución de la compañía, deben hacerse algunas precisiones respecto al control de las cámaras en estas materias.

El artículo 218 del Código de Comercio establece las causales generales de disolución de las sociedades y en su numeral 3º enuncia la siguiente: "Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley".

A su vez, el artículo 219 del mismo ordenamiento legal establece las causales de disolución que operan sin intervención de los socios o accionistas de la compañía (vencimiento del término de duración y orden de autoridad competente).

El artículo 220 *ibidem* señala que hay unas causales de disolución que necesariamente deben ser declaradas por el órgano social competente, dentro de las cuales se menciona expresamente la regulada en el numeral 3º del artículo 218 ya citado.

Se encuentra por tanto regulado en la ley de manera expresa el tema de la necesidad de que el órgano social respectivo declare de manera expresa la ocurrencia de algunas de las causales de disolución y se cumpla además con las formalidades propias de las reformas estatutarias, como son la escritura pública y el registro mercantil.

De lo anterior se deduce, con meridiana inteligencia que, mientras no se cumplan estos requisitos legales, las cámaras de comercio no pueden asumir funciones que la ley no les ha dado, como son la de certificar que una sociedad se encuentra o no en estado de liquidación, sin que exista un pronunciamiento del órgano social competente y sin que se cumplan con los requisitos que exige la ley en estos casos. Como se ha mencionado en varias oportunidades, las funciones de las cámaras de comercio son totalmente regladas y no les es posible asumir funciones diferentes sin extralimitarse en sus funciones.

La ley ya definió que cuando la causal de disolución es la disminución del número de socios a menos del requerido por la ley, la asamblea o junta de socios debe reunirse y declarar la causal o en su defecto enervarla.

En cuanto al enervamiento de la causal, aunque es un tema que no revisa la entidad de registro en su parte sustancial, salvo que se trate de un tema de ineficacia, por carecer de competencia para ello, es importante señalar que la Superintendencia de



Previsión de los servicios de
regulaciones operativas
de consumo, mercados,
medida alternativa de
servicio de confianza y
mantenimiento de estándares
de calidad y estándares
de procesos, programas,
medidas e investigaciones
para el mejoramiento de la
competitividad regional.
Gestión de programas
nacionales de orientación y
cooperación para la creación y
desarrollo de las empresas y
la promoción del comercio
nacional e internacional.
Diseño y desarrollo de
programas de formación
empresarial.
NYC-ISO 9001:2000



**PREMIO
COLOMBIANO
A LA CALIDAD
DE LA GESTIÓN**

PRINCIPAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35
Commutador: 5941000 - 3830300
www.ccb.org.co
Bogotá, D. C., Colombia

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29. Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 4D 22C-67 PBX: 3445499 Telefax: 3445473

SEDE CAZUCÁ
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CENTRO
Carrera 9 16-21, primer piso
PBX: 6079100

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150

AXIN & CIA. LTDA.

Sociedades³ se ha pronunciado y ha señalado, entre otros, lo siguiente: *"...El término de los seis meses en el evento previsto en el artículo 457 numeral 2º del ordenamiento mercantil, comienza a contarse a partir de que se verifiquen las pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito, hecho que ocurre una vez que los administradores estableciendo las pérdidas en los estados financieros, convoquen a la asamblea general para informar en forma completa y documentada tal situación, a efectos de que ésta declare disuelta la sociedad o adopten las medidas para sacarla del estado en que se encuentra..."*

Si existiera alguna inquietud o inconformidad acerca de alguno de los requisitos sustanciales de la declaratoria de disolución, ésta debería ser resuelta ante las autoridades competentes, bien sea judiciales o administrativas, según sea el caso, sin que sea posible a la entidad de registro asumir esas competencias que le son ajenas.

Como bien se ha señalado, las cámaras de comercio, al inscribir una reforma o eventualmente una declaratoria de disolución, sólo verifican que de acuerdo al control formal que ejercen, las decisiones no sean ineficaces o inexistentes, entendiendo que la ineficacia es una sanción taxativa que trae la ley.

Las cámaras de comercio, en ningún caso pueden, de oficio, certificar que una sociedad está en liquidación por el simple hecho que ocurra una de las casuales de disolución, que por ley deba ser declarada expresamente por los socios y respecto de la cual se deben cumplir previamente con las formalidades de las reformas estatutarias (escritura pública e inscripción en el registro mercantil). Sólo hasta después de que se inscriba la escritura pública que solemnice la decisión del órgano social (declaratoria de disolución o enervamiento de la causal de disolución) es que la respectiva Cámara de Comercio puede actualizar los certificados de existencia y representación legal de la compañía, bien sea para certificar la disolución o bien sea para certificar la reforma que permita enervar la respectiva causal, según sea el caso.

2. REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.-

La figura de la revocatoria directa está encaminada a que la Administración, bien sea de oficio o a solicitud de parte, corrija los posibles errores en que pudo haber incurrido al proferir un acto administrativo, o revise la legalidad de las inscripciones cuando ha habido un cambio de situación, siempre y cuando se den las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 73 del mismo ordenamiento, cuando a ello hubiere lugar.

El artículo 69 del Código Contencioso Administrativo señala:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley;*
- "Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;*
- "Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

A su vez, el artículo 71 del mismo ordenamiento legal precisa que: *"La revocación podrá pedirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso-administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda".*

³ Concepto 220-35177 del 27 de julio de 2004.



ICODEC
CERTIFICADO DE GESTIÓN DE LA CALIDAD
Certificado No. 827-1
Promoción de los servicios de representación, certificación de costumbres mercantiles, registros internacionales de resolución de conflictos y mediación de controversias. Gestión de programas, servicios e investigaciones para el mejoramiento de la competitividad regional. Gestión de programas de orientación y consultoría para la creación y desarrollo de las empresas y la promoción del comercio nacional e internacional. Diseño y desarrollo de programas de formación empresarial.
NTC-ISO 9001:2000



PREMIO COLOMBIANO A LA CALIDAD DE LA GESTIÓN

PRINCIPAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35
Conmutador: 5941000 - 3830300
www.ccb.org.co
Bogotá, D. C., Colombia

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29. Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499. Telefax: 3445473

SEDE CAZUCA
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CENTRO
Carrera 9 16-21, primer piso
PBX: 6079100

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150

AXIN & CIA. LTDA.

No obstante, en el caso que nos ocupa se crearon en su momento situaciones de carácter particular y concreto. Por lo tanto, generalmente en estos casos según lo establece el inciso 1° del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo debe existir consentimiento expreso de los titulares⁴.

A su vez, en el párrafo segundo de ese mismo artículo se estableció que "Habrá lugar a la revocación de esos actos cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales".

La Cámara de Comercio corrió traslado del trámite de revocatoria directa y publicó en el boletín de registros el traslado para que cualquier persona que pudiera verse afectada se pronunciara y eventualmente diera su consentimiento. Sin embargo, sólo se recibió la comunicación del señor RESTREPO, representante legal de AXIN & CIA. LTDA. en la que expresamente NIEGA el consentimiento para revocar el acto administrativo de registro, por lo cual debe darse cumplimiento a lo señalado en el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, conforme a lo antes expuesto, la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto, como sucede en el caso que nos ocupa, es de carácter excepcional y exige como requisito para su procedencia, el consentimiento expreso y escrito de los respectivos titulares.⁵

La Corte Constitucional ha sido explícita en la afirmación de la irrevocabilidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto sin el consentimiento del particular en los términos señalados en la ley. Ha dicho la citada Corte:⁶

"Sabido es, que la mutabilidad o inmutabilidad de los actos administrativos, ha sido aceptada por la doctrina, teniendo en cuenta, el sujeto a quien están dirigidos. Es así, que en los actos administrativos de carácter general, tendientes a producir efectos a todo el conglomerado social, o a una parte de él, son esencialmente revocables por parte de la administración, una vez se realice la valoración de las circunstancias precisas, para que la administración proceda a revocar sus propios actos.

No sucede lo mismo con los actos de contenido particular y concreto, que crean situaciones y producen efectos individualmente considerados, los cuales no pueden ser revocados por la administración, sin el consentimiento expreso del destinatario de esa decisión, según lo dispone el artículo 73 del C.C.A., el cual preceptúa que para que tal revocación proceda, se debe contar con la autorización expresa y escrita de su titular.

Y ello se entiende, en aras de preservar la seguridad jurídica de los asociados, como quiera, que las autoridades no pueden disponer de los derechos adquiridos por los ciudadanos, sin que medie una decisión judicial, o que se cuente con la autorización expresa de la persona de la cual se solicita dicha autorización, en los términos establecidos en la ley.

⁴ Artículo 73 del C.C.A.: "Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular..."

⁵ Artículo 73 C.C.A.

⁶ Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, sentencia T-347 de agosto 3 de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell.



Certificado No. 827-1
Prestación de los servicios de: representación, certificación de: salubridad, mercancías, servicios, asistencia de: mediación de conflictos y recuperación de: consultas, asesoría y asistencia en: proyectos, programas, estudios e investigaciones para el mejoramiento de la competitividad regional; Gestión de programas regionales de: creación y desarrollo de las unidades y la promoción del comercio nacional e internacional; Diseño y desarrollo de programas de formación empresarial

PRINCIPAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35
Commutador: 5941000 - 3830300
www.ccb.org.co
Bogotá, D. C., Colombia

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29. Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 Telefax: 3445473

SEDE CAZUCÁ
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CENTRO
Carrera 9 16-21, primer piso
PBX: 6079100

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150



PREMIO
COLOMBIANO
A LA CALIDAD
DE LA GESTIÓN

AXIN & CIA. LTDA.

En efecto, la Corte Constitucional, ha señalado: "razones de seguridad jurídica y de respeto a los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona, como también la presunción de legalidad de las decisiones administrativas en firme, avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración a través de un acto administrativo".

En sentencia T-246 del 3 de junio de 1996, la citada Corte expresó:

"En cuanto a la revocación que la administración haga de sus propios actos, la Corte reitera que no puede tener cabida cuando mediante ellos se han creado situaciones jurídicas de carácter particular y concreto o se han reconocido derechos de la misma categoría, salvo que medie el consentimiento expreso y escrito del mismo titular. La decisión unilateral del ente público toma de sorpresa al afectado, introduce un pernicioso factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa, quebranta el principio de la buena fe y delata indebido aprovechamiento del poder que ejerce, sobre la base de la debilidad del administrado".

En la sentencia T-315 del 17 de junio de 1996, la Corte Constitucional reiteró su posición al respecto, en los siguientes términos:

"Dentro de este contexto, si la administración revoca directamente un acto de carácter particular y concreto generador de derechos, sin agotar uno de los requisitos señalados, vulnera los derechos de defensa y debido proceso del particular, derechos que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, deben regir en las actuaciones administrativas".

"Si la administración decide revocar el acto administrativo prescindiendo de la intervención del juez correspondiente, desconoce los principios de seguridad jurídica y legalidad que en este caso obran en favor del particular, quien confía que sus derechos se mantendrán inmodificables, hasta que él acepte que se modifiquen o el juez lo decida"⁷.

Por su parte, la Superintendencia de Industria y Comercio ha reiterado la necesidad de contar con el consentimiento expreso del (de los) particular (es) afectado (s) para la procedencia de la revocatoria directa⁸ y ha señalado lo siguiente:

En la Resolución No. 11752 de 2006, citó la sentencia C-835 del 23 de septiembre de 2003 de la Corte Constitucional en la que esta autoridad sostuvo sobre el alcance del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente: *"Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido explícita en la afirmación de la irrevocabilidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto sin el consentimiento del particular en los términos señalados en la ley... Y ello se entiende, en aras de preservar la seguridad jurídica de los asociados, como quiera que las autoridades no pueden disponer de los derechos adquiridos por los ciudadanos, sin que medie una decisión judicial, o que se cuente con la autorización expresa de la persona de la cual se solicita dicha autorización, en los términos establecidos en la ley".*

⁷ Sentencia T-315 del 17 de junio de 1996. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía y
⁸ sentencia T-720 de 1998, Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
Resolución número 11752 del 9 de mayo de 2006 y 4 del 5 de enero de 2007, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.



CERTIFICADO DE GESTIÓN DE LA CALIDAD
Certificado No. 827-1
Preparación de los servicios de representación, certificación de calidades, mercaderías, métodos alternativos de solución de conflictos y programas de consultoría social Gestión y desarrollo de proyectos, programas, servicios e investigaciones para el mejoramiento de la competitividad regional. Gestión de programas regionales de orientación y consultoría para la creación y desarrollo de las empresas y la promoción de comercio nacional e internacional. Diseño y desarrollo de programas de formación empresarial.



PREMIO COLOMBIANO A LA CALIDAD DE LA GESTIÓN

PRINCIPAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35
Commutador: 5941600 - 3830300
www.cb.org.co
Bogotá, D. C., Colombia

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29. Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499. Telefax: 3445473

SEDE CAZUCÁ
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CENTRO
Carrera 9 16-21, primer piso
PBX: 6079100

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150

AXIN & CIA. LTDA.

En esta misma Resolución se cita además una sentencia del Consejo de Estado del 18 de febrero de 1998, Sección Tercera en la cual este organismo señaló sobre ese mismo tema lo siguiente: *"Si el acto administrativo particular era considerado ilegal, la administración sólo tenía dos caminos: 1. hacer uso de la acción de lesividad a fin de que la jurisdicción contencioso-administrativa lo anulara. 2. Obtener el consentimiento expreso y escrito del titular del derecho particular reconocido en dicho acto, para revocarlo directamente"*.

En la Resolución No. 004 de enero de 2007, la Superintendencia de Industria y Comercio precisó lo siguiente: *"Por consiguiente, de conformidad con el artículo 73 del C.C.A., en el caso que nos ocupa es imperativo contar con el consentimiento expreso y escrito de los particulares con derechos derivados de los actos administrativos (...) antes citados"*.

"(...) cuando se presenta una solicitud de revocatoria directa del acto administrativo de inscripción que produce tales efectos jurídicos. Corresponde aplicar los mecanismos legales establecidos en el C.C.A. para resguardar los derechos y situaciones jurídicas particulares creadas por el acto de inscripción".

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

En cuanto a la revocatoria directa de la inscripción arriba citada, debe señalarse que, al revisarla se observa que la Cámara de Comercio actuó de acuerdo con las normas que regulan la función registral, ya que el documento inscrito cumple formalmente con todos los requisitos legales y estatutarios que verifica la Cámara de Comercio.

En el acta 010 de la Junta de Socios, protocolizada en la escritura pública número 2035, objeto de esta solicitud de revocatoria, se dejó constancia de la asistencia del único socio de la compañía, de la aprobación de la cesión de cuotas que se hizo para enervar la causal de disolución de la compañía, de la aprobación del acta, de la constancia de firma de presidente y secretario y de la certificación del secretario de que es fiel transcripción del acta respectiva.

A su vez, en la escritura pública número 2035 no hay evidencia de que exista alguna irregularidad en su otorgamiento que permitiera deducir que la inscripción se hizo en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley o que se configure alguna de las otras causales que establece el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo para poder revocar de manera directa un acto administrativo.

En cuanto a la posibilidad de que un solo socio apruebe las decisiones de la Junta de Socios debe señalarse que esto es posible cuando sólo existe un socio en la compañía, ya que afirmar lo contrario no tiene sentido. Sobre este tema, la Superintendencia de Sociedades⁹ ha señalado lo siguiente: *"En el caso que nos ocupa si no se opta por una cualquiera de las alternativas expuestas, el socio único debe reconocer la causal y proceder con las formalidades exigidas para la reforma: en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada en los términos del artículo 360 del ordenamiento mercantil, la decisión se aprobará con el voto favorable de un número plural de asociados de no menos del 70% del capital social, decisión que podrá contener el nombramiento del liquidador. Desde luego, no se ha perdido de vista que se trata de un socio único, así pues obviamente esto no obstará para que se adelante la liquidación o por el contrario se adopten las medidas para evitar la disolución"*.



⁹ Concepto 220-005629 del 10 de febrero de 2005.



**PREMIO
COLOMBIANO
A LA CALIDAD
DE LA GESTIÓN**

PRINCIPAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35
Commutador: 5941000 - 3830300
www.ccb.org.co
Bogotá, D. C., Colombia

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29. Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499. Telefax: 3445473

SEDE CAZUCÁ
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CENTRO
Carrera 9 16-21, primer piso
PBX: 6079180

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150

AXIN & CIA. LTDA.

"Así que tanto la decisión de reconocer la causal de disolución como la adopción de medidas para enervarla se defieren al único socio. Si lo primero, debe reconocer la causal y declarar disuelta a la compañía, si lo segundo, dejar sentado tal particular situación y realizar la cesión de cuotas respectiva. Acta que deberá elevarse a escritura pública e inscribirse en el registro mercantil. Obviamente en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada no procederá el ofrecimiento de las cuotas, ni la presentación de un tercero, ni todas aquellas que de suyo son de imposible aplicación en el caso de reducción del número de socios a uno". (Oficio 220-8100 de marzo 4 de 2002, publicado en el Libro de Doctrinas y Conceptos Jurídicos 2000 – 2004, Pág. 525 y ss)".

En el presente caso: (i) El solicitante de la revocatoria directa no probó su interés ni la calidad en que estaba actuando y por esa razón este trámite se inició de oficio, ya que la ley así lo permite; (ii) Hubo respuesta al traslado que hizo la Cámara de Comercio por parte de la sociedad AXIN & CIA. LTDA., la cual expresamente negó el consentimiento para poder revocar la inscripción; (iii) No se dieron los supuestos previstos en el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo para que la revocatoria proceda sin consentimiento (que el acto proceda del silencio administrativo positivo o que resulte evidente que el acto ocurrió por medios ilegales) y (iv) La Cámara de Comercio de Bogotá actuó conforme a las normas que regulan la función registral y por consiguiente no se dieron las causales de revocación que establece el artículo 69 ya citado.

Por todo lo anterior, no es posible para la Cámara de Comercio REVOCAR la inscripción de la escritura 2035 otorgada el 31 de agosto de 2007 en la Notaria 7ª del Círculo de Bogotá citada en el punto primero de esta Resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REVOCAR la inscripción número 1155445 del libro 09 de registro mercantil correspondiente a la copia de la escritura pública número 2035 otorgada el 31 de agosto de 2007 en la Notaria 7ª del Círculo de Bogotá, mediante la cual se solemnizó una cesión de cuotas en la sociedad AXIN & CIA. LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Contra esta resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LA VICEPRESIDENTE EJECUTIVA


LUZ MARINA RINCÓN MARTÍNEZ
M.P.V. revocación

Radicación: 07019067

Matrícula: 1596452



Certificado No. 827-1
Problemas de los servicios de
regeneración, certificación
de consumo mercantil,
métodos alternativos de
solución de conflictos y
mecanismos de conciliación
social. Gestión y desarrollo
de proyectos, programas,
servicios e investigaciones
para el mejoramiento de la
competitividad regional.
Gestión de programas
regionales de creación y
consultoría para la creación y
desarrollo de las empresas y
la promoción del comercio
nacional e internacional.
Creación y desarrollo de
programas de formación
empresarial.

PRINCIPAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35
Commutador: 5941000 - 3830300
www.ccb.org.co
Bogotá, D. C., Colombia

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29. Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 Telefax: 3445473

SEDE CAZUCÁ
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CENTRO
Carrera 9 16-21, primer piso
PBX: 6079100

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150



PREMIO
COLOMBIANO
A LA CALIDAD
DE LA GESTIÓN

Santa Fe de Bogotá, D. C., _____

En la fecha notifiqué personalmente el contenido de la
Resolución No. 0246 de fecha
2 DE NOVIEMBRE DE 2007 proferida por

el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Bogotá,
al señor MAURICIO RESTREPO PINTO, QUIEN

OTORGÓ PODER A MARIA MERCEDES CARRASQUILLA

quien se identificó con la C. C. No. 52868563
de BOGOTÁ

a quien hice entrega de una copia auténtica de la referida
providencia, advirtiéndole que contra ella NO

PROCEDE RECURSO ALGUNO

El notificado: [Firma]

El notificador: JOHN S. LO PEYER